

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes, deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesas de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.
(Gaceta del 9 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

TRATADO DE EXTRADICION entre España y Mónaco, firmado en Madrid el día 3 de Abril de 1882.

S. M. el Rey de España y S. A. Serenísima el Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Tratado para la extradición recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Caballero de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y Espada y la Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cruz de Noruega y de la Redención Africana de Liberia; su Ministro de Estado.

S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco al Sr. Baron de Solernou Fernandez, Chambellan honorario, Comendador de la Orden de San Carlos de Mónaco, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España y de Santa Rosa de Honduras, Comendador de número de la Orden de Carlos III de España, Co-

medador de las Ordenes de Luis y de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, Caballero de primera clase de la Orden del Mérito de San Miguel de Baviera, Caballero de la Orden de Malta y de la Orden Pontificia del Santo Sepulcro; su Ministro residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente por el presente Tratado á entregarse, con excepcion de sus propios súbditos, todos aquellos individuos que como autores ó cómplices hayan sido condenados, ó acusados, ó se encuentren sometidos á un procedimiento judicial en el Estado reclamante, por cualquiera de los hechos enumerados á continuacion, cometidos ó penales en el territorio de la parte reclamante, á saber:

- 1.º Por homicidio, envenenamiento, asesinato, parricidio e infanticidio.
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por heridas hechas voluntariamente que hayan ocasionado la muerte ó inutilidad perpétua para el trabajo ó la pérdida de un miembro ó de un órgano esencial.
- 4.º Por sustraccion, ocultacion, sustraccion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 5.º Por raptó de una persona de menor edad.
- 6.º Por secuestro arbitrario de una persona, llevado á cabo por un particular.
- 7.º Por violacion ó atentado al pudor con violencia ó amenazas.
- 8.º Por atentado al pudor aunque sea sin violencia ni amenazas en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo, menor de 12 años en España y menor de 13 en el Principado.
- 9.º Bigamia.
10. Por asociación de malhechores.
11. Por saqueo, extorsion ó robo, ya sea á mano armada, ya con otras circunstancias agravantes que den lugar á penas graves.
12. Por quiebra fraudulenta ó lesion fraudulenta á los acreedores de una quiebra.
13. Por abuso de confianza ó estafa.
14. Por cohecho ó corrupcion de funcionarios públicos.

15. Por falso testimonio ó soborno de testigos.

16. Por reproduccion furtiva, falsificacion ó alteracion de monedas, ó por poner en circulacion, sabiéndolo, moneda falsa ó alterada.

17. Por falsificacion ó alteracion de billetes de Banco ú otros valores de crédito, y por hacer uso, sabiéndolo, de títulos ó billetes falsos.

18. Por reproduccion furtiva ó por falsificacion de sellos, timbres ó punzones, ó por hacer uso, sabiéndolo, de los que están falsificados ó reproducidos furtivamente.

19. Por falsificacion de escritos ó de despachos telegráficos y por hacer uso, sabiéndolo, de los escritos ó telegramas falsificados.

20. Por incendio ó destruccion voluntaria de monumentos, edificios, máquinas, buques ó títulos.

21. Por destruccion ilegal ó voluntaria de un camino de hierro, de máquinas, aparatos ó hilos telegráficos, ó impedir criminalmente que se haga uso de ellos.

22. Por ocultacion de objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves prevenidos en el presente Convenio.

Dará lugar á la extradicion la tentativa de los hechos enumerados anteriormente cuando esté penada por la legislación de ambos países.

ARTICULO 2.º

El individuo cuya extradicion se haya concedido no podrá ser perseguido ni castigado por ningun delito político anterior á la extradicion, ni por ningun hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político, ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano, de un Jefe de Gobierno ó contra la de un individuo de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, ó de envenenamiento ó de heridos.

ARTICULO 3.º

Si el individuo reclamado estuviese perseguido ó condenado por una infraccion cometida en el país en que se encuentra, su extradicion podrá diferirse hasta que cesen los procedimientos, hasta que recaiga sobreseimiento

ó absolucion, ó hasta que cumpla la pena que se le haya impuesto.

Peró en el caso en que fuese perseguido ó se hallase detenido únicamente por razon de obligaciones contraídas con particulares, se verificará, no obstante, la extradicion, sin perjuicio de que los interesados recurran á la autoridad competente.

ARTICULO 4.º

Podrá negarse la extradicion:

1.º Si despues de los hechos de que se le acusa, de la última providencia del procedimiento ó de la condena se adquiriese la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en que se encuentra refugiado el individuo que se reclama.

2.º Si la demanda se motiva en un delito más ó menos grave por el cual el individuo reclamado ha sido ya juzgado en el país del que se le reclama.

3.º Si habiéndose cometido el delito más ó menos grave en el territorio de una tercera Potencia, esta última ha pedido la extradicion del acusado.

ARTICULO 5.º

La extradicion se pedirá por la via diplomática.

Toda demanda de extradicion se fundará en la presentacion de la expedicion auténtica, ya en virtud de testimonio de una sentencia condenatoria ó de auto de condenacion ó de remision á la justicia criminal, ó de un mandamiento de prision ó de cualquier otro documento que produzca el mismo efecto segun la legislación del país reclamante, expresando la naturaleza del hecho que se persigue, así como la penalidad que le es aplicable y las señas personales del acusado en cuanto sea posible. En caso de urgencia se verificará la detencion preventiva, dando aviso de que existe uno de los documentos anteriormente enumerados, comunicándolo oficialmente á las autoridades competentes por el correo ó por el telégrafo. Pero el acusado será puesto en libertad si no se remiten los documentos anunciados y no se regulariza por la via diplomática la demanda de extradicion en el término de dos meses.

La detencion se verificará en todos los casos con arreglo á las formas y reglas en el país al que se hace la demanda.

ARTÍCULO 6.º

Cuando proceda la extradición, todos los objetos aprehendidos y que puedan ser de esclarecimiento á la Justicia, y especialmente los procedentes de robo y los papeles encontrados, ya sea sobre la persona del acusado, ya sea en su domicilio, serán según la apreciación de la autoridad competente remitidos á la Pontencia reclamante, aun cuando la extradición no pueda efectuarse.

Quedan, sin embargo, reservados sobre los dichos objetos los derechos de terceras personas no complicadas en el procedimiento.

ARTÍCULO 7.º

Los individuos cuya extradición se haya concedido serán entregados en el punto de la frontera, en el puerto ó en la estación del camino de hierro del Estado de quien se reclama que se digne de comun acuerdo en cada caso.

La Alta Parte contratante que quiera recurrir para la extradición al tránsito por el territorio de una tercera Pontencia deberá arreglar las condiciones de esta última.

ARTÍCULO 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á autorizar el tránsito por su territorio de los individuos cuya extradición se ha concedido á petición de la otra parte mediante la simple presentación de los documentos enunciados en el art. 5.º anteriormente expuesto.

ARTÍCULO 9.º

Cuando en el procedimiento de una causa criminal, en materia no política, una de las dos Altas Partes contratantes juzgase necesaria la audición de testigos que residan en los Estados del otro, ó algun procedimiento de indagatoria ó de embargo en los referidos Estados, se enviará un exhorto por la vía diplomática, y se cumplimentará por las autoridades competentes de los respectivos países.

Sin embargo, podrá reusarse darle curso si va dirigido contra un súbdito de la Alta Parte de quien se solicita, ó si reconociera por causa un acto no penable según las leyes del país donde debe cumplimentarse, ó un delito de naturaleza puramente fiscal.

ARTÍCULO 10.

Cuando en una causa criminal se juzgue útil el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó la remisión de documentos ó pruebas de convicción que en dicho país se encuentren en manos de las autoridades, se hará la petición de la vía diplomática. Se dará curso á esta petición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, á reserva de devolver á la mayor brevedad posible los detenidos y de restituir las pruebas y documentos.

ARTÍCULO 11.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que este reside le rogará que acuda á la invitación que se le haga. En este caso se concederán al testigo los gastos de viaje y de estancia, calculados desde su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país adonde es llamado. A petición suya, y por los Magistrados de su residencia, podrá adelantarse el todo ó parte de los gastos de viaje, que serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno interesado. Ningun testigo, cualquiera

que sea su nacionalidad, que citado en uno de ambos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser en el mismo perseguido ó detenido por actos ó condenas criminales anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

ARTÍCULO 12.

Cuando la autoridad judicial de uno de ambos países juzgue necesario hacer notificar sentencias ó providencias á una persona residente en el otro país, se transmitirán los documentos por medio de los Agentes diplomáticos ó consulares de la Pontencia reclamante á las autoridades competentes, que devolverán por el mismo conducto un certificado haciendo constar la notificación. Esta notificación no traerá responsabilidad á ninguno de ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 13.

Los gastos de detención, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se ha concedido, así como la de transporte y remisión de los criminales llamado á careo, de los testigos que han de oírse fuera del Estado en que residen, los del envío ó devolución de los documentos y pruebas de convicción correrán á cargo del Estado reclamante.

Lo mismo se verificará respecto de los gastos de transporte y otros sobre el territorio de los Estados intermedios.

Pero las dos Altas Partes contratantes renuncian respectivamente á reclamar el reintegro de los gastos de exhortos y otros documentos judiciales que han de cumplimentarse en el territorio de una de ellas á petición de la otra por la vía diplomática.

ARTÍCULO 14.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente las providencias y sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de todas clases dictadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se efectuará por la vía diplomática mediante el envío de un testimonio ó de un extracto de las sentencias firmes al Gobierno del país á que pertenece el sentenciado.

ARTÍCULO 15.

El presente Tratado, que sustituye al firmado en París el 16 de Junio de 1859 entre España y el Principado, empezará á regir 20 días después de su publicación en las formas prescritas por las leyes de los dos países. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de denunciar el presente Tratado, pero continuará sin embargo observándose durante seis meses después de la denuncia. Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, poniendo en él el sello de sus armas. Hecho por duplicado en Madrid á 3 de Abril de 1882.

(L. S.)—El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)—El Barón de Solerrou.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 11 de Noviembre último, habiéndose convenido por un cambio de notas que se publique simultáneamente en los periódicos oficiales de ambos Estados contratantes el día 5 de Diciembre de 1882.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 396.

REEMPLAZOS.

Con el fin de cumplimentar una orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, que en el preciso término de tercero día participen á este Gobierno si han cumplido lo dispuesto en los artículos 47 y 55 de la vigente ley de reemplazos, relativos á la formación del alistamiento del servicio militar y de su rectificación.

Al propio tiempo llamo la atención de dichos Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que el sorteo general de mozos para el próximo reemplazo de 1883 ha de tener lugar el día 31 del corriente mes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de dicha ley, y que con sujeción á lo que preceptúa el 83, han de remitir á este Gobierno, en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, tres copias literales del acta del mismo, autorizadas con la firma de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento, cuyas copias serán extendidas en papel de oficio, dejando suficiente margen para poder formar el volumen que ha de enviarse á la superioridad.

En su virtud espero del celo de dichos funcionarios, que teniendo en cuenta tan importante servicio, que ha de ser la base para formar el contingente, le evacuarán sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Santander 10 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Sección 2.ª

NEGOCIADO DE SANIDAD.

Circular núm. 394.

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se comunica á este Gobierno civil la siguiente

Circular.

«Por el Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 3 del actual, se ha dispuesto que los Alcaldes de las localidades en que hubiere establecimientos balnearios socorran con los fondos que á este fin les entregue el Oficial comisionado de la fuerza á todo individuo de tropa que, por prescripción facultativa, tenga necesidad de continuar el uso de los baños ó aguas minero-medicinales por más tiempo del fijado á los demás que compongan la

partida, y que terminado el tratamiento vuelvan á sus cuerpos con el referido Oficial comisionado.

Lo que he dispuesto comunicar á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de las localidades á que se hace referencia, y con objeto de que la indicada resolución se publique en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, sirviéndose remitir un ejemplar á este centro directivo.»

La que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y particularmente de los de Los Corrales, Entrambasaguas, Peñarrubia, Liérganes, Corvera, Puente-Viesgo y Medio-Cudeyo, á cuyos Ayuntamientos corresponden los establecimientos balnearios de Caldas de Besaya, Fuentes del Francés, la Hermita, Liérganes, Ontaneda y Alceda, Puente-Viesgo y Solares, y con el fin de que referidos siete Alcaldes participen á este Gobierno quedar enterados de aquella Real disposición y de cumplir cuanto en la misma se ordena.

Santander 7 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se declara vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar en la misma y dentro del plazo de treinta días á contar desde esta fecha las solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud.

Rivamontan al Monte 6 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Francisco Piñal.

Ayuntamiento de Tudanca.

Del pueblo de la Lastra desaparecieron el 10 del próximo pasado mes de Noviembre un potro y una potra, de quince meses los dos, de la propiedad de D. Claudio Mason, de las señas siguientes: El potro negro, calzado de las dos manos y un pié, estrella rasgada hasta el labio, con la inicial G. La potra roja, solo tiene un poco de pelo blanco entre las narices, y la crin de entre las orejas cortada, sin más señas ni hierro.

La persona que sepa de su paradero puede pasar razón á esta Alcaldía, que su dueño dará una gratificación.

Tudanca 3 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Agustín de Cos.

Ayuntamiento de Cieza.

Terminado el repartimiento del impuesto equivalente á los de sal para el corriente año económico, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, para que todos los contribuyentes por tal concepto puedan examinarle y hagan las reclamaciones que legalmente procedan.

Cieza y Diciembre 1.º de 1882.—El Alcalde, Carlos de Ceballos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. WENCESLAO TORRE Y FERNANDEZ, Escribano actuario de este

Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Do y fé: que en la demanda promovida por el Procurador del mismo don Francisco del Barrio y Fernandez, en representación de D. Juan del Valle Milera, vecino de Camijanes, contra D. Francisco Gutierrez Campa y doña Manuela García de Lamadrid, su esposa, como mutuarios, y los hermanos de esta D. Francisco y D. María García como fiadores, sobre reclamación de mil pesetas é intereses estimados á razon de un ocho por ciento anual, ha recaído la sentencia, que literalmente copiada dice así:

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos; el Sr. D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de este partido, visto el pleito civil que antecede, seguido por el trámite correspondiente al juicio de mayor cuantía, entre partes, demandante D. Juan del Valle Milera, vecino de Camijanes, representado por el Procurador don Francisco del Barrio y Fernandez, y demandados en la fecha de la demanda D. Francisco Gutierrez Campa, doña Manuela y D. María García de Lamadrid, estos por su propia obligación y como herederos de su tío el finado D. Francisco García de Lamadrid, don Fausto, D. Paulino, D. Manuel, doña Vicenta y D.ª Valentina Gutierrez y García, todos vecinos de Puenteansa, menos el D. Manuel que se hallaba ausente de incierto paradero, y hoy solo estos últimos porque durante el curso del pleito murieron sus padres D. Francisco Gutierrez Campa y doña Manuela García de Lamadrid y su tía Doña María García de Lamadrid, de quienes son herederos, representados en un principio por el Procurador don Antonio Fernandez Ruiz y todos ellos en la actualidad en rebeldía, cuyo pleito versa sobre pago de cuatro mil reales ó sean mil pesetas é intereses pactados á razon de un ocho por ciento:

1.º Resultando que por documento privado otorgado en quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, los cónyuges don Francisco Gutierrez Campa y D.ª María García de Lamadrid confesaron haber recibido de D. Juan del Valle Milera, vecino de Camijanes, valle de las Herrerías, la cantidad de cuatro mil trescientos veinte reales, los cuatro mil á calidad de préstamo al interés anual de un ocho por ciento que se había de empezar á devengar desde el doce de Marzo del año próximo de mil ochocientos setenta y cuatro, y los trescientos veinte restantes á satisfacer para dicho día doce, en su casa de habitación, sin premio ni interés alguno, pudiendo reclamar el don Juan del Valle los cuatro mil reales objeto del préstamo con interés, cuando fuere su voluntad y con los intereses vencidos, á cuyo pago del capital é intereses se obligaban en esta forma los antedichos D. Francisco Gutierrez Campa y D.ª Manuela García de Lamadrid en concepto de sacadores y con ellos D. Francisco y doña María García de Lamadrid, solteros y como nansa, todo pena de ejecución y las costas que se originaran en la cobranza de dicho capital é intereses:

2.º Resultando que apoyado en dicho documento y aduciendo como hechos los que de él se desprenden, el don Juan del Valle Milera presentó de sí ante este Juzgado con fecha siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, solicitando se condenara á D. Francisco Gutierrez Campa,

D.ª Manuela y D.ª María García de Lamadrid, estos por su propia obligación, y á D. Fausto, D. Paulino, D. Manuel, doña Vicenta, D.ª Valentina Gutierrez García, como herederos de D. Francisco García de Lamadrid, á pagarle insólidum los cuatro mil reales que le adeudaban objeto del préstamo antedicho, con más el interés pactado de un ocho por ciento anual desde el doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro hasta que hicieron el pago con las costas é indemnización de daños y perjuicios:

3.º Resultando que conferido traslado de dicha demanda á los demandados con emplazamiento en forma que tuvo lugar en su persona menos el de don Manuel Gutierrez y García, que por su ausencia se le hizo por medio de edictos, solo se presentaron en autos representados por el Procurador D. Antonio Fernandez Ruiz, y contestaron á la demanda D. Francisco Gutierrez Campa, por sí y como representante legal de su mujer D.ª Manuela García de Lamadrid, y de su hija, entonces menor de edad, D.ª Valentina Gutierrez y García, D. Fausto y D. Paulino Gutierrez y García, y D. Nemesio García Castañeda, como marido y en representación legal también de su mujer D.ª Vicenta Gutierrez y García, solicitando que dicha demanda se declarara en definitiva improcedente y nula, por lo menos respecto de D.ª Manuela García de Lamadrid y D.ª Vicenta Gutierrez y García, porque con ellos no se había celebrado el juicio de conciliación, sino tan solo con sus maridos en representación de las mismas, y que en todo caso se les absolviera de expresada demanda, porque al supuesto contrato de préstamo en que se basa no habían concurrido ni asistido D. Francisco, D.ª Manuela y doña María García de Lamadrid, esto por más que apareciera firmado por el primero y que la hayan firmado también dos testigos como á ruego de las otras dos, pues el D. Francisco se hallaba entonces en cama gravemente enfermo y hasta sacramentado, de cuya enfermedad murió sin levantarse de la cama, aunque duró algunos meses, y la doña María mal podía rogar que firmaran por ella, cuando sabía escribir, confesando, no obstante, que el D. Francisco Gutierrez Campa firmó el documento, pero negando fuera cierto que el D. Juan del Valle le entregase las cantidades que expresa la obligación, pues que lo cierto era que el D. Francisco había otorgado años anteriores una escritura de préstamo con hipotecas de esa cantidad de mil pesetas á favor de D. Francisco Gutierrez Molleda y D.ª María Teresa del Valle, su mujer, vecinos de Camijanes, al interés de un ocho por ciento, y viéndose estos apremiados ó temiendo serlo por un agente de Madrid sobre pago de crecidas cantidades, habían otorgado escrituras de venta de todos sus bienes á su primo el D. Juan del Valle, proponiendo entonces al don Francisco Gutierrez Campa que otorgase á favor del Valle un documento privado por los cuatro mil reales de la escritura de préstamo y que la cancelarian mencionada escritura, á lo que había accedido el Gutierrez Campa ignorando el objeto que en ello se proponían, cancelándose en el mismo día la escritura y extendiéndose el documento privado que obra en los autos; y por último que los demandados don Fausto, D. Paulino, D. Manuel, doña Vicenta y D.ª Valentina Gutierrez y García, aunque herederos de D. Francisco García de Lamadrid, no habían entrado aun en posesión, toda vez que este había dejado usufructuaria de todos sus bienes á su hermana la D.ª Manuela, facultándola para que pudiera

disponer de algunas fincas si se viene en necesidad.

4.º Resultando que no habiéndose personado en autos el demandado don Manuel Gutierrez y García, citado y emplazado por edictos á causa de su ausencia de ignorado paradero, después de transcurrir el término de los dos llamamientos que se le hicieron, fué declarado rebelde y por contada respecto á él la demanda, mandando entenderse las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal:

5.º Resultando que habiendo muerto después de citada y emplazada, pero sin contestar la demanda, la otra demandada D.ª María García de Lamadrid, hecho constar esta circunstancia en los autos con el certificado de su defunción, y con el testamento bajo el cual murió, que había llamado por herederos á sus sobrinos D. Fausto, don Paulino, don Manuel, doña Vicenta y D.ª Valentina Gutierrez y García, á petición del demandante se acordó, puesto que el emplazamiento hecho á la finada adolecía de defectos que pudieran inducir nulidad, el que tal emplazamiento tuviera lugar nuevamente en forma con sus dichos herederos de su tía D.ª María García de Lamadrid, fueron emplazados para contestar la demanda en persona, todos los antes expuestos, siéndolo el ausente D. Manuel por medio de edictos por primera y segunda vez, y no habiéndose personado en los autos, fueron declarados rebeldes, y también por contestada la demanda en el concepto de herederos de la D.ª María García que se les demandaba:

6.º Resultando que habiendo muerto también los cónyuges D. Francisco Gutierrez Campa y D.ª Manuela García de Lamadrid, después de haber contestado la demanda, hecha constar esta circunstancia en los autos por los certificados de sus respectivas defunciones, se requirió formalmente á sus herederos al mismo tiempo y en la misma forma que se les hacía el emplazamiento anterior como herederos de D.ª María García de Lamadrid, pues que eran las mismas personas, para que en el concepto de tales, haciéndoles saber el estado de los autos, se personasen en ellos, continuando las defensas de sus padres, pero tampoco lo hicieron, por cuya razón y á petición de la parte demandante, fueran en este sentido declarados igualmente rebeldes:

7.º Resultando que en su escrito de réplica el demandante, después de impugnar las alegaciones y defensas hechas por los demandados que en un principio se presentaron en autos y contestaron á la demanda, fijó definitivamente los hechos y fundamentos legales de la misma é insistió en lo pretendido en ella, solicitando por medio de otro sí que se recibiera el juicio á prueba:

8.º Resultando que recibido á prueba el juicio según dicha parte demandante lo pretendió, esta propuso el cotejo de los documentos que con la demanda y después de ella se habían presentado en autos; la compulsas de otros, el cotejo de las firmas que autorizaban el documento privado y la prueba de testigos, encaminado todo á justificar la autenticidad del documento privado en que la demanda se apoya y la certeza del mismo; y practicadas estas pruebas, se mandaron unir á los autos, entregándose sucesivamente á las partes para alegar de bien probado, y evacuados los respectivos traslados, se mandaron traer a la vista para sentencia:

1.º Considerando que es un hecho cierto y comprobado en estos autos, confesado en el juicio de conciliación que figura al folio nueve, que fué cote-

jado con su original según diligencia folio ciento setenta y cinco, y manifestado igualmente en el escrito de contestación á la demanda, que el demandado D. Francisco Gutierrez Campa otorgó y suscribió el documento privado expresivo del crédito cuyo pago se reclama diciendo en la conciliación que se hallaba pronto á cumplir el compromiso que de tal documento resultaba, *dejando de hacerlo en el acto por carecer de cantidad efectiva para ello:*

2.º Considerando que no lo es menos que la demandada D.ª Manuela García de Lamadrid concurrió con su ante dicho marido el D. Francisco al otorgamiento del mismo documento, firmándole á ruego de la misma el Notario D. Esteban Dosal, pues así lo declara este y se comprueba además por lo expuesto en el antes citado juicio de conciliación, en donde su marido contesta por sí y en representación de la misma lo que antes queda transcrito:

3.º Considerando que no es menos cierto también que doña María García de Lamadrid concurrió al otorgamiento de expresado documento privado, obligándose insólidamente con los demás otorgantes, pues así lo declara el Notario Dosal como testigo presencial del mismo, y si bien ha muerto el testigo Francisco Uría que á su ruego firmó el documento, su probidad y buena fama está abonada por tres testigos los más caracterizados del Ayuntamiento en que estaba avecindado, é identificada su firma por el cotejo y porque se la vió echar el Notario Dosal, único de los tres presentes al otorgamiento del documento que hoy existe, no teniendo fuerza alguna la afirmación que se hace de que dicha D.ª María García de Lamadrid sabía firmar, pues para desvanecer semejante afirmación se ha traído á los autos compulsas de dos documentos públicos otorgados por ella en distintas fechas, en que por decir que no sabía firmar firmó un testigo á su ruego:

4.º Considerando que así como los anteriores, no ofrece duda alguna que D. Francisco García de Lamadrid fué otro de los otorgantes de expresado documento, pues la firma que al final del mismo le nombra se la vió echar el Notario Dosal; ha sido cotejada con otras indubitadas del mismo, concluyendo el perito revisador con que esta y aquellas habían sido puestas por una misma mano, y por último sus herederos lo han venido reconociendo así en el juicio de conciliación folio nueve al pedir por vía de reconvencción que se declarara extinguida la fianza prestada por dicho D. Francisco á virtud de haber transcurrido con exceso el plazo de la obligación afianzada:

5.º Considerando que probada la autenticidad del documento, evidente es que los cónyuges don Francisco Gutierrez Campa y D.ª Manuela García de Lamadrid como sacadores y los hermanos de estos D. Francisco y D.ª María García de Lamadrid como fiadores, todos cuatro juntos é insólidum, hoy sus herederos, pues que todos han muerto, están obligados á pagar á don Juan del Valle y Milera las mil pesetas y los intereses que les reclama, pues según la ley diez, título primero, partida quinta, toda persona que recibe de otra cantidades á préstamo contrae la obligación de devolver igual cantidad que la recibida, y si no la cumple pasado el día el que se pueda reclamar incurre en la indemnización de daños y perjuicios:

6.º Considerando que es principio de derecho que el que se obliga para sí y sus herederos, y siéndolo por testamento D. Fausto, D. Paulino, D. Manuel, D.ª Vicenta y D.ª Valentina Gu-

tierrez García de su padre D. Francisco Gutierrez Campa y de sus tíos D. Francisco y D.ª María García de Lamadrid, y abintestado de su madre D.ª Manuela García de Lamadrid, sobre ellos pesa, hoy que todos estos han muerto, la obligación por ellos contraída, ó sea la de pagar los cuatro mil reales é intereses pactados al demandante D. Juan del Valle y Milera:

7.º Considerando que en último término la rebeldía por sí sola, según la ley primera, título sexto, libro once de la Novísima Recopilación, supone ya la confesión de la deuda reclamada:

8.º Considerando que el demandado rebelde, según la ley diez, título veintidos, partida tercera, debe ser condenado en costas:

Vistas las disposiciones citadas, la ley diez, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación; la octava, título veintidos, partida tercera, y los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos noventa y trescientos diez de la ley antigua de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo de condenar y condeno en lugar de los consortes demandados D. Francisco Gutierrez Campa y D.ª Manuela García de Lamadrid, que finaron después de contestar la demanda, á sus cinco hijos y herederos testamentarios del primero y abintestado de la segunda, D. Fausto, D. Paulino, D. Manuel, D.ª Vicenta y D.ª Valentina Gutierrez y García, y á los mismos como herederos testamentarios de sus tíos D. Francisco y D.ª María García de Lamadrid, á que paguen al demandante D. Juan del Valle Milera en la forma insolidada que demanda los cuatro mil reales ó sean mil pesetas reclamadas, con los intereses vencidos á razón de un ocho por ciento anual desde el día doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, hasta que realicen el pago, con todas las costas.

Así por esta sentencia definitiva que da la ausencia y rebeldía de los demandados se notificará y hará notoria en la forma que lo determina el artículo 1.190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el actuario doy fé.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Wenceslao Torre.

Lo inserto está conforme con su original al que en caso necesario me remito; en fé de lo cual y cumpliendo lo prevenido en el art. 1.190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y para que tenga lugar la inserción de la sentencia anteriormente inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente testimonio que firmo en esta expresada villa de San Vicente de la Barquera á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Wenceslao Torre.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á cuantos se crean con derecho al abintestado de D. Francisco Mendez Piedra, natural de la parroquia de San Martín de Tapia, Concejo y arciprestazgo de Castropol, para que en el término de veinte días que principiarán á correr y contarse desde su inserción en la *Gaceta* del Gobierno formulen sus pretensiones con los competentes comprobantes, bajo el apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; en el supuesto de que tan solo se ha presentado hasta ahora su viuda D.ª Dolores Lanza Blanco.

Dado en la ciudad de Santander á veintinueve de Noviembre de mil

ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—Genaro de Cos.

D. JOSÉ O'DONELL Y LESTACHE, Comandante Fiscal del 2.º batallón del regimiento infantería de Valencia número veintitres.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento, Ricardo Ibarquén Garlich, á quien estoy sumariando por el delito de deserción cometido el día diez del presente;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Búrgos 28 de Noviembre de 1882.—José O'Donnell.

D. JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de primera instancia de este partido de Reinosa.

Hago saber: que por D. César Mazorra Velez, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado en este Juzgado una demanda, acompañada de los documentos necesarios, solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes por la sección de la Hermandad de Campó de Suso, de don Federico García de los Ríos y Corral, vecino de Villacantiz, por reunir las cualidades que exige la ley electoral; y habiéndose acordado por este Juzgado publicar por edictos dicha pretensión en la forma que determina la vigente ley electoral de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho para que las personas á quienes interese oponerse á la inclusión solicitada lo verifiquen dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente en Reinosa á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Julian Ordoñez.—P. S. M., Laureano Medina.

D. ANTONINO LIAÑO VILLAR, Escribano actuario de Santoña y su partido.

Certifico: que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue sobre desobediencia á una Real orden que prohíbe el uso de las aguas minero-medicinales de Solares, sin prescripción facultativa, entre otros contra Adela Cañizo Cacicado, se ha dictado la requisitoria que literalmente dice: D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por la presente y por ignorarse su paradero actual se cita, llama y emplaza á Adela Cañizo Cacicado, domiciliada hasta hace poco en Ceceñas, sin apodo, casada, con dos niñas, dedicada á las ocupaciones de su sexo, hija de Francisco y Agueda, de veinticinco años de edad, con instrucción, de estatura regular y robusta, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á nombrar Abogado y Procurador que la defiendan y representen respectivamente en la causa que se la sigue sobre desobediencia á una Real orden

que prohíbe el uso de las aguas minero-medicinales de Solares, sin prescripción facultativa; apercibida de que si no comparece en el término fijado se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las autoridades así civiles como militares, individuos de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial que tengan noticia del paradero de expresada Adela Cañizo, procedan inmediatamente á su captura y conducción á la cárcel de este partido, poniéndola á disposición del Juzgado.

Dado en Santoña á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonino Liaño.

Es copia de la original que obra en la causa de que se ha hecho referencia.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia pongo la presente que firmo en Santoña á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonino Liaño.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado y por testimonio del que refrenda se ha presentado demanda por D. Clemente Casanueva y Solar, vecino de Castillo, en solicitud de que se declaren con derecho electoral para Diputados á Cortes á don Eugenio Zubieta Sierra, don Francisco Diego Venero, vecinos de Castillo, y á D. Manuel Quintana Cadelo y D. Juan Gonzalez Cubillas, vecinos de Arnuero, por concurrir en ellos las circunstancias que señala la ley electoral de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho en sus artículos quince y veintiseis: y admitida esta demanda por providencia de ayer, se ha mandado se fijen edictos en los sitios públicos de esta capital de partido y en los de Arnuero, anunciándose sin perjuicio en el *Boletín oficial* de la provincia por el término de veinte días.

Para que tenga pues efecto la fijación del mandado insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia y dentro del término preindicado puedan los electores inscritos oponerse si así lo creyeren conveniente á la inclusión solicitada por el referido D. Clemente Casanueva, apercibidos de que trascurrido dicho término no serán oídos, expido el presente.

Dado en Santoña á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonino Liaño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA. SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

REINA MERCEDES,

saldrá del puerto de Santander el 18 de Diciembre del corriente año para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitás,

Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle,

núm. 25.

SUBASTA VOLUNTARIA.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el día 1.º del presente mes de Diciembre á las once de la mañana en la Notaría de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12, 3.º de la ciudad de Santander, las fincas siguientes radicantes en la misma ciudad.

1.ª Una casa sita en la calle de Puerta la Sierra, designada con el número 8.

2.ª Una manzana de dos casas, números 1 y 3, en la calle de Cañado, con un patio cerrado, dos almacenes, una tejavana y otros accesorios, con mas una huerta contigua poblada de árboles frutales, bien cerrada, con jardín y otros, que mide 41 áreas 96 centiáreas, equivalentes á 28 carros, que todo constituye una gran posesion.

3.ª Una heredad de 19 carros y 28 céntimos, equivalentes á 28 áreas 99 centiáreas, sita en el barrio de Miranda; y

4.ª Un prado en el sitio de San Martín que le atraviesa de Este á Oeste el tranvía del ferro-carril al Sardinero, de 80 carros próximamente de cabida, equivalentes á una hectárea, 22 áreas y 4 centiáreas.

El precio y condiciones que han de servir de base á la subasta estarán de manifiesto en el acto de la celebración de la misma, y entre tanto en dicha Notaría, donde podrán enterarse los que gusten interesarse en la licitación, y se les dará además las noticias que en su caso desearan. 6-4

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para mañana martes.

27 DE AÑO.

La popular zarzuela en tres actos, original de M. Saint-Georges, arreglada á la escena española por D. Luis Olona, música del maestro Gaztambide, titulada:

EL VALLE DE ANDORRA

Á LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

Nota.—Se activan los ensayos de la magnífica zarzuela en tres actos,

LA TEMPESTAD.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funciones para hoy lunes.

A las 6 de la tarde.—*Ex-tenor y Sastre.—Un centinela improvisado. Paca la Salada.*

A las 7 1/2.—*Hambre, amor y sordera.—Rosita.—El Sí.*

A las 9.—*Blas y Quintín.—La gruta misteriosa.—¡Fuera!*

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.